

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2017 00088 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ PATTI LONDOÑO JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora BEATRIZ PATTI LONDOÑO JARAMILLO en calidad de convocante, y la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en calidad de convocado.

1. ANTECEDENTES.

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. La señora Beatriz Patti Londoño Jaramillo laboró como servidora pública al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores nombrada a través del Decreto 878 de 13 de mayo de 1993 en el cargo de Consejero Grado ocupacional 04, en la Delegación de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas- ONU, con sede en Nueva York, desempeñando el cargo desde el 2 de agosto de 1993 hasta el 28 de febrero de 1995.

- 1.2. Mediante Decreto 2804 de 27 de noviembre de 2002 la convocante fue nombrada en el servicio exterior en el cargo de Ministro Plenipotenciario Grado Ocupacional 06, en la misión permanente Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas -ONU, con sede en Nueva York, laborando desde el 27 de enero de 2003 hasta el 6 de agosto de 2006.
- 1.3. Para la primera vinculación laboral con el Ministerio de Relaciones Exteriores la convocante se encontraba vinculada en materia pensional a la Caja Nacional de previsión Social-CAJANAL EICE- liquidada hoy UGPP y en la segunda vinculación cotizó a seguridad social en Colfondos.
- 1.4. El Ministerio de Relaciones Exteriores realizó el aporte a pensiones respecto de la convocante conforme a los servidores de la planta interna y no con base en el salario realmente percibido por ella.
- 1.5. Mediante derecho de petición de 12 de octubre de 2016 la demandante solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores, el pago de los montos correspondientes a los aportes en pensión que se dejaron de realizar, teniendo en cuenta los salarios mensuales realmente devengados por la convocante cuando prestó los servicios en la planta externa, haciendo la conversión a moneda colombiana para que sean tenidos en cuenta por la Administradora de pensiones al momento de tramitar la pensión de vejez.
- 1.6. Dicha petición fue resuelta de manera negativa a través del Oficio No. S-GAPTH-16-096177 del 18 de octubre de 2016, argumentando que la entidad convocada canceló de manera oportuna y conforme la ley los aportes a salud y pensión.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fls. 2 y 3):

(..)

SEGUNDO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Ministerio de Relaciones Exteriores a:

1. *Ajustar las cotizaciones pensionales de la doctora BEATRIZ PATTI LONDOÑO JARAMILLO que fueron realizadas con base en un salario inferior, reliquidandolas de forma tal que se tenga en cuenta el salario realmente devengado y no uno equivalente en la planta interna.*
2. *Remitir toda diferencia producto de las cotizaciones pensionales a CAJANAL actualmente Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, por el tiempo de vinculación comprendido entre el 1 de abril de 1997 al 28 de febrero de 1995 y a COLFONDOS, por el tiempo de vinculación comprendido entre el 27 de enero de 2003 al 30 de abril de 2004, incluyendo la debida actualización de los valores conforme a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.*
3. *Que una vez se realice el pago de las diferencias de los aportes pensionales adeudados, se expida certificación de salarios en el formato 3 del Ministerio de Hacienda, en el cual se indique en el IBC de cotización los salarios realmente devengados de manera detallada a cada periodo.*

(..)"

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición de 12 de octubre de 2016 a través del cual la accionante solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores el pago de los montos correspondientes a los aportes en pensión que se dejaron de realizar, teniendo en cuenta los salarios mensuales realmente devengados por la convocante cuando prestó los servicios en la planta externa, haciendo la conversión a moneda colombiana para que sean tenidos en cuenta por la Administradora de pensiones al momento de tramitar la pensión de vejez (fls. 9 a 12).

- Oficio No. S-GAPTH-16-096177 del 18 de octubre de 2016 a través del cual la Directora de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores negó la solicitud de la actora (fls. 13 y 14).
- Certificación laboral de la señora Beatriz Patti Londoño Jaramillo (fls. 15 a 18).

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.**

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa

decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la señora BEATRIZ PETTI LONDOÑO JARAMILLO quien actúa a través de apoderada judicial, la Doctora OLGA LUCIA LONDOÑO JARAMILLO mediante poder conferido obrante a folio 8, y por la parte PASIVA el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, quien actúa a través de apoderado judicial, la Doctora ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ mediante poder conferido en audiencia tal y como consta a folio 34, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantés actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 8 y 34) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el pago de los aportes a pensiones dejados de realizar por la entidad convocada respecto al valor total del salario de la convocante.

² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

3.1. Marco normativo.

El artículo 57 de la Ley 10 de 1992 estableció respecto de los funcionarios que prestaran los servicios en el exterior, lo siguiente:

"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 535 de 2006, argumentando en síntesis que la liquidación de seguridad social de un empleado público que labora en el exterior, con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna resulta lesiva al derecho de seguridad social y mínimo vital, por ende dicha disposición fue declarada contraria a los derechos mínimos fundamentales del trabajo y su expectativa de pensión ya que la pensión de jubilación y sus prestaciones sociales deben ser liquidadas con base en lo realmente devengado.

Luego, con la expedición del régimen general de seguridad social- Ley 100 de 1993- se establecieron las normas generales de cotización en seguridad social tanto para trabajadores públicos y privados, sin tener distinción en el lugar donde prestaban los servicios; a cuyo efecto los artículos 17 y 18 dispusieron lo siguiente:

"ARTÍCULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003
Obligatoriedad de las cotizaciones. *Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

ARTÍCULO. 18.- Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. *La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992.

Modificado por el art. 5, Ley 797 de 2003 En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior al monto del salario mínimo legal mensual vigente, salvo lo dispuesto para los trabajadores del servicio doméstico conforme a la Ley 11 de 1988.

Cuando se devengue mensualmente más de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la base de cotización podrá ser limitada a dicho monto por el Gobierno Nacional.

Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario”.

De manera que, dicho régimen de seguridad social fue claro al indicar que durante la relación laboral, están obligados el empleador y el trabajador a realizar cotizaciones obligatorias al sistema general de pensiones con base en el salario que aquellos devenguen; es decir, las cotizaciones efectuadas a pensiones deben efectuarse con base en el salario que el trabajador devengue sin tener en cuenta aspectos externos como lo es el lugar donde preste el servicio.

Sobre este punto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-083 de 4 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Doctor Rodrigo Escobar Gil, advirtió que en tratándose de los empleados públicos que laboran al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y que laboran en el exterior, la base para cotizar la pensión debe ser conforme al salario que realmente estos perciben y no simular el salario al de una planta externa; así se explicó:

“Precisó la jurisprudencia que las cotizaciones para pensión deben hacerse tomando en consideración la asignación que corresponde al cargo realmente desempeñado, pues hacerlo a partir de una asignación distinta o equivalente resulta discriminatorio, en la medida en que aquellos trabajadores que han devengado un mayor salario van a recibir prestaciones sociales que en realidad pertenecen a labores de menor asignación, desarrolladas por trabajadores que generalmente cumplen distintas funciones. Por ese motivo, en dichos fallos se sostuvo que las normas que respaldan este tipo de prácticas - frente a cierto grupo de trabajadores- son inconstitucionales y deben ser inaplicadas, pues resultan contrarias a los principios de dignidad humana e igualdad, y violatorias de

los derechos al mínimo vital y a la seguridad social, derechos que tienen un fundamento constitucional expreso (C.P. arts. 49, 49 y 53). Sobre este particular se expresó en la Sentencia T-1016 de 2000, lo siguiente:

"...se afecta ostensiblemente la igualdad si a todos los trabajadores se les liquida la pensión según el salario devengado y por el contrario a unos servidores del Estado se les computa con base en el salario de otros funcionarios que reciben sumas muy inferiores a la que percibe el aspirante a pensionado. No sirve de argumento que se hubiere laborado en el exterior porque como bien lo dice la Corte Suprema:

'Es válido que el empleador reconozca una pensión de jubilación, computando el tiempo laborado por el trabajador en territorio colombiano, con el laborado en otro país y en desarrollo de un contrato de trabajo diferente, pues es lícito variar las condiciones de tiempo, modo y lugar' (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, abril 15 de 1997). Jurisprudencia que es válida también para funcionarios del Estado." (Sentencia T-1016 de 2000).

Concretamente, respecto al alcance dado al artículo 57 del Decreto 10 de 1992, el cual autorizaba al Ministerio de Relaciones Exteriores para liquidar las pensiones de quienes prestaron sus servicios en el exterior con base en salarios equivalentes en Colombia, sostuvo la Corte que, al margen de su evidente inconstitucionalidad, el mismo se encontraba derogado tácitamente por la Ley 100 de 1993, cuyas disposiciones pertinentes ordenan tener en cuenta el salario real del trabajador para los efectos de la liquidación de las prestaciones sociales (arts. 17 y 18). En este sentido, se anotó en la citada Sentencia T-1016 de 2000 que, conforme con la Constitución Política, el legislador está plenamente habilitado para establecer los porcentajes sobre los cuales ha de pagarse la pensión y el monto de la mismas, pero no para "excluir el salario del trabajador como elemento calificador del monto pensional". Por ello, concluyó que aun antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 57 del Decreto 10 de 1992 no podía ser aplicado, ya que éste establecía una clara discriminación en perjuicio de los funcionarios públicos del servicio exterior, contraria al principio de igualdad expresamente consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de 1991.

De este modo, respecto al tema de fondo, el de la liquidación de aportes para pensión de quienes hicieron parte del cuerpo diplomático en el exterior, existe una línea jurisprudencial consolidada, en el sentido de sostener que tal liquidación debe hacerse tomando como base el salario realmente devengado por el ex trabajador y nunca un salario inferior, resultando entonces contrario a la Constitución Política, cualquier interpretación de la autoridad administrativa que ampare una liquidación de aportes con base en un salario equivalente que resulte ser menor al recibido por el titular del derecho.

Conforme con esta doctrina, en virtud del principio de igualdad y de los derechos al trabajo y a la seguridad social, la Corte procederá a prevenir al Ministerio de Relaciones Exteriores sobre sus efectos vinculantes, para que la precitada doctrina sea observada y aplicada por esa autoridad en casos semejantes".

Así las cosas, no queda duda para el Despacho que la liquidación de aportes para pensión de aquellos empleados públicos que laboran al servicio de un cuerpo diplomático en el exterior, debe realizarse tomando como base el salario realmente devengado por el trabajador y nunca un salario inferior, esto en apego al principio de igualdad, de los derechos al trabajo y la seguridad social que tiene todo trabajador.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que el Ministerio de Relaciones Exteriores busca realizar el pago de los aportes de pensión dejados de cancelar y respecto del convocante para los periodos desde el 2 de agosto de 1993 hasta el 28 de febrero de 1995 y desde el 27 de enero de 2003 hasta el 6 de agosto de 2006 y que en todo caso, fue reconocida por la entidad convocada a través del Comité de Conciliación de la entidad, según lo cual se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a la allí indicada.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como del convocado, toda vez que el reconocimiento de los aportes para pensión, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora Beatriz Patti Londoño Jaramillo y que reconoció abiertamente la parte convocada.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

En cuanto a la caducidad de la acción se tiene que el término de caducidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho está consagrado en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que señala:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Es claro que el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de notificación, comunicación o ejecución según lo ocurrido en el caso concreto, en el entendido que es realmente a partir del día siguiente a aquel en que el administrado conoce del acto cuando se inicia la contabilización del término de caducidad para ejercer su derecho de acción.

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, prevé la suspensión del término de caducidad en los siguientes términos:

"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."(Resalta el Despacho)

A su vez el artículo 3° del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", en su artículo 3° sobre la suspensión del término de caducidad señaló:

"Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o***
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero (...)"* (Resalta el Despacho)

De lo expuesto se infiere que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la

solicitud, sin que se celebre la audiencia.

En el caso que nos ocupa, el acto a través del cual le niegan la petición a la actora fue comunicado mediante correo certificado del 24 de octubre de 2016, según se verifica a folio 19 del expediente, por lo tanto, en principio la actora tenía como plazo para demandar hasta el 27 de febrero de 2017.

No obstante, dicho término fue suspendido el 26 de enero de 2017, con la solicitud de conciliación extrajudicial radicado por la actora ante la Procuraduría General de la Nación tal y como se observa a folio 22, por lo que el término de caducidad fue suspendido y por ende no operó dicho fenómeno.

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por la Procuraduría Doce (12) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la señora BEATRIZ PATTI LONDOÑO JARAMILLO y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

mfgg

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 27 de abril de 2017 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **12**, la presente providencia.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.